

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 047
RADICACIÓN 2023-00549

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **ALBERTO FLOREZ CASTILLO**, mayor de edad, en contra de la señora **MAITE ALEJANDRA PORTELA MEJIA**, igualmente mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda no indica el lugar del Juez al que la dirige. (Art. 82-1 C.G.P.).
2. Conforme al hecho tercero, se atribuye a la demandada en incumplimiento de los deberes de esposa (causal 2) y agresiones en distintas modalidades contra su cónyuge (causal 3), sin mencionar los deberes incumplidos, ni determinar las conductas en que incurrió, aunado a que el poder otorgado por el demandante solo faculta al abogado para demandar por la causal 3, por lo que deviene insuficiente. Por tanto, debe plantear separadamente los hechos configurativos de cada una de las causales de divorcio invocadas, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y estar facultado para ello. (Art. 82-5 del C.G.P.)
3. En los hechos de la demanda no se indica si los cónyuges están viviendo juntos, a propósito de la primera medida provisional que solicita.
4. En la tercera pretensión se solicita proceder con la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no puede acumularse, por tramitarse con procedimiento liquidatorio, distinto al declarativo de Divorcio. (Art. 82-4, 88-3 y 90-3 del C.G.P.)
5. En la sexta pretensión se solicita disponer sobre un vehículo propiedad del demandante, pretensión no acumulable al presente proceso y correspondiendo a las del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal. (Art. 82-4, 88-3, 90-3 y 389 del C.G.P.)
6. No se informa la dirección física para notificaciones de la demandada, tampoco se realiza manifestación de desconocerla. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, atendiendo el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, el Juzgado

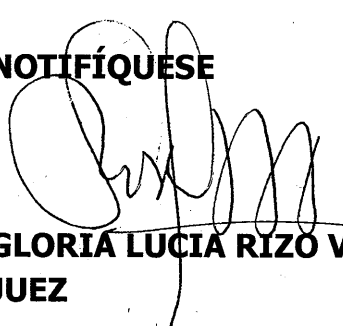
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta mediante apoderado judicial por el señor ALBERTO FLOREZ CASTILLO en contra de la señora MAITE ALEJANDRA PORTELA MEJIA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RICARDO ALBERTO GUEVARA PERDOMO, con C.C. No. 16.942.266 y T.P. No. 402.819 del C.S.J., en la forma y términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 11

Fecha: 26 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario